28639

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1987, de la Secretaria General para la Seguridad Social, sobre cómputo, a efectos de periodo de carencia de las pensiones, de 1.800 días en caso de simple afiliación al Retiro Obrero.

Los artículos 4 y 7 de la Orden de 2 de febrero de 1940 establecieron que a los afiliados al retiro obrero habría de considerárseles a fectos de causar pensión, como afiliados de pleno derecho al Subsidio de Vejez e Invalidez y con período de carencia cubierto. Esta misma tesis se mantiene después en el Decreto de 18 de abril Esta misma tesis se mantiene después en el Decreto de 18 de abril de 1947, y en la interpretación de la entonces Dirección General de Previsión de 10 de mayo de 1961, así como en la disposición trinsitoria segunda 1, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de perfeccionamiento y financiación de la acción protectora de la Seguridad Social, en la transitoria segunda 2, de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

Por otra parte, la disposición transitoria tercera 1, de la Ley General de la Seguridad Social, así como ya anteriormente la trasitoria segunda 1, de la Orden de 18 de enero de 1967, establece que las cotizaciones al Seguro de Vejez e Invalidez serán computables a efectos de reconocimiento de la pensión de Vejez.

Como consecuencia de la reterada jurisprudencia que los

Como consecuencia de la reiterada jurisprudencia que los Tribunales vienen manteniendo respecto del computo de cotizaciones a aquellos trabajadores que hubieran estado afiliados al Retiro Obrero y dado que la tesis mayoritariamente contenida en numero-sas sentencias del Tribunal Central declara la procedencia de computar, a efectos de reputar cubierto el período de carencia, como 1.800 días cotizados la simple afiliación al Retiro Obrero, se

hace preciso revisar los criterios actuales en este punto.
En consecuencia, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las facultades que tiene atribuidas, dicta la

sigueinte resolución:

Primero.-Quienes hubieran estado afiliados al Retiro Obrero, tendrán acreditadas las cotizaciones hechas bajo el mismo y, en todo caso, una cotización de 1.800 días, si la precisan para alcanzar el período mínimo de carencia necesario para causar pensión de jubilación.

Segundo.-Los 1.800 días así computados por la simple afilia-ción al Retiro Obrero, únicamente aprovecharán para completar el período de carencia y no podrán ser tenidos en cuenta para modificar el porcentaje aplicable a la base reguladora en función de los años couzados.

Tercero.-Quedan sin efecto las disposiciones de igual rango que se opongan a la presente Resolución que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1987.-El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina e Interventor general de la Seguridad Social.

28640

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1987, de la Secretaria General para la Seguridad Social, sobre procedimiento a seguir en la imputación contable de partidas depuradas por la Comisión para el Estudio de las Cuentas y Balances de la Seguridad Social.

La Comisión para el estudio de las Cuentas y Balances de la Seguridad Social a que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 30 de julio de 1987, acordó en su última session proponer que se realizarán en la contabilidad de cada una de las Entidades afectadas las operaciones contables de rectificación y ajuste que fueran precisas para la regularización definitiva de las partidas incorrectamente contabilizadas, respecto de las cuales la propia Comisión hubiera adoptado el correspondiente acuerdo de depuración:

Considerando que de las operaciones cuya imputación se acuerda no se derivan derechos ni obligaciones de tipo financiero para con terceros, y sin perjuicio de que la citada Comisión y su grupo de trabajo continúen en el desarrollo de sus tareas, es conveniente dictar instrucciones sobre el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicha regularización respecto de las partidas cuya

depuración ya es firme.

A tal fin esta Secretaria General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final de la citada Orden de 30 de julio de 1987, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1. Para llevar a efecto la debida imputación contable de aquellas partidas que integran las actuales cuentas de aplicación limo. Director general de la Energía.

transitoria «Saldos depurados pendientes de aplicación definitiva (Deudores y Acreedores)», se actuará conforme al siguiente proce-

1.1 Las partidas que hayan sido objeto de depuración por la Comisión de Cuentas y Balances de la Seguridad Social, se comunicarán a la Tesoreria General de la Seguridad Social y a la Entidad gestora donde, en su caso, deberán realizarse las operacio-

nes contables de rectificación o ajuste.

1.2 Los Interventores centrales, territoriales y de Centro de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social, según los casos, realizarán las operaciones contables que procedan de acuerdo con el expediente que a estos efectos elabore la Intervención General de la Seguridad Social e informe la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

1.3 Con carácter previo a la definitiva aplicación contable a que se refiere el apartado 1.2 anterior, el correspondiente expediente será sometido asimismo, junto con las propuestas de depuración aprobadas por la Comisión, a la consideración y censura del Tribunal de Cuentas.

2. Las cuentas en que se practiquen las operaciones de regularización contable reflejarán de manera independiente las operaciones extraordinarias por depuración de las ordinarias del ejercicio. Para ello, las distintas Entidades gestoras y Tesorería General arbitrarán los medios precisos para posibilitar tal dis-

Madrid, 22 de diciembre de 1987.-El Secretario General, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres.: Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28641

ORDEN de 29 de diciembre de 1987 por la que se determinan los costes estándares de operación y mantenimiento, de estructura, y de capital circulante necesarios para el suministro de energía eléctrica, y sus procedimientos de actualización.

El Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, establece un sistema para la determinación de la tarifa eléctrica basado en los costes estándares necesarios para el suministro de energia eléctrica. Dicho sistema tiene por objeto facilitar la gestión y planificación empresarial, a la vez que incentiva la búsqueda del mínimo coste. En la disposición adicional cuarta de dicho Real Decreto se indica que el Ministro de Industria y Energia establecerá, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los costes estándares de operación y mantenimiento derivados de la generación de energia, los costes de estructura, y los costes del capital circulante, así como el procedimiento de actualización de los mismos.

Por todo lo anterior, este Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

1. Los costes estándares de operación y mantenimiento, de estructura, y los de capital circulante para el año 1987 son los que se definen en el anexo I de esta Orden.

2. Los costes estándares de operación y mantenimiento, estructura, y los de capital circulante, del año t, se calculan aplicando a los costes estándares del año t-1 la actualización definida en el anexo II de esta Orden.

3. La Dirección General de la Energia desarrollará los procedimientos para distribuir los ingresos que se obtengan por este concepto entre los distintos subsistemas, de forma que se incentive la disponibilidad y la flexibilidad de las instalaciones de generación y la eficiencia del sistema.

4. La Dirección General de la Energía dictará cuantas Resolu-

La Dirección General de la Energía dictará cuantas Resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de diciembre de 1987.

CROISSIER BATISTA